



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**ASUNTO:** AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION  
**RADICADO:** 20001-31-03-001-2018-00299-01  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DE ALMA LUZ BARÓN LARRAZABAL

Valledupar, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia emitida el 2 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, resolvió librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del heredero determinado Alan Araujo Barón y demás herederos indeterminados de la señora Alma Luz Barón Larrazábal.

2.- Tras agotar las etapas procesales pertinentes, el juzgado de primer nivel mediante sentencia adiada 2 de febrero de 2021, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

3.- En contra de la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo que la juez de conocimiento concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo y ordenó remitir las actuaciones a esta Corporación judicial.

4.- Sin desatarse aún la presente instancia, la secretaría del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, a través de oficio No.192, informó a este despacho que se decretó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

5.- Sea válido recalcar que, el recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total, o parcialmente.

6.- El artículo 323 del Código General del Proceso, dispone en los apartes pertinentes aplicables al presente caso que:

“Podrá concederse la apelación: (...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...) La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos (...)”

7.- En este particular asunto se vislumbra que, mediante providencia de fecha 28 de marzo de los cursantes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, decisión que valga mencionar no fue objeto de recurso.

8.- Luego entonces, es preciso indicar que, si bien lo que se encuentra en curso en esta sede judicial es la apelación de la sentencia proferida en primera instancia, lo cierto es que, al declararse la terminación del

proceso, la Sala pierde competencia para resolver el medio de impugnación incoado, por lo que, sin mayores elucubraciones de naturaleza sustancial, el mismo será declarado desierto.

9.- Sin costas en esta sede, comoquiera que no se causaron.

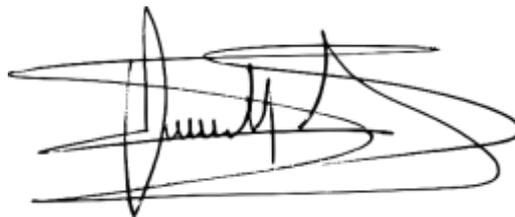
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida el 2 de febrero de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar.

**SEGUNDO. DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado